

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA LEON TORO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00180

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 358

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución con radicado número 2023_16021346_10-2023_6784637-2022_9742044 de 2023, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$62.660.236,40, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 12 de noviembre de 2016, hasta el 31 de marzo de 2022, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de segunda instancia número 116 del 28 de abril de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 109 del 08 de abril de 2021, proferida por este Juzgado.

Igualmente, ordenó pagar \$19.440.000, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, generadas desde el 01 de abril de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está bien liquidado.

También, dispuso pagar \$3.160.000, por concepto de concepto de mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, generadas desde el 01 de abril de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está conforme a derecho.

Así mismo, dispuso cancelar \$10.755.664, por concepto de indexación, causada desde el 12 de noviembre de 2016, hasta el 04 de julio de 2022, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 12 de noviembre de 2016, hasta el 19 de mayo de 2022 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo), arroja un valor de \$19.085.201,57, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$8.329.537,57**, como pasa a verse a continuación:

AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
nov-16	689.455	1	689.455	92,73	1,47	322.533,79
dic-16	689.455	2	1.378.910	93,11	1,46	636.807,32
ene-17	737.717	1	737.717	94,07	1,45	329.686,64
feb-17	737.717	1	737.717	95,01	1,43	319.126,08
mar-17	737.717	1	737.717	95,46	1,43	314.144,10
abr-17	737.717	1	737.717	95,91	1,42	309.208,88
may-17	737.717	1	737.717	96,12	1,42	306.921,59
jun-17	737.717	2	1.475.434	96,23	1,41	611.454,93
jul-17	737.717	1	737.717	96,18	1,42	306.269,91
ago-17	737.717	1	737.717	96,32	1,41	304.752,49
sep-17	737.717	1	737.717	96,36	1,41	304.319,75
oct-17	737.717	1	737.717	96,37	1,41	304.211,62
nov-17	737.717	1	737.717	96,55	1,41	302.269,13
dic-17	737.717	2	1.475.434	96,92	1,40	596.597,80
ene-18	781.242	1	781.242	97,53	1,40	309.036,36
feb-18	781.242	1	781.242	98,22	1,39	301.377,11
mar-18	781.242	1	781.242	98,45	1,38	298.847,88
abr-18	781.242	1	781.242	98,91	1,38	293.824,71
may-18	781.242	1	781.242	99,16	1,37	291.114,28
jun-18	781.242	2	1.562.484	99,31	1,37	578.989,14
jul-18	781.242	1	781.242	99,18	1,37	290.898,03
ago-18	781.242	1	781.242	99,30	1,37	289.602,40
sep-18	781.242	1	781.242	99,47	1,37	287.772,26
oct-18	781.242	1	781.242	99,59	1,37	286.484,16
nov-18	781.242	1	781.242	99,70	1,37	285.306,13
dic-18	781.242	2	1.562.484	100,00	1,36	564.212,97
ene-19	828.116	1	828.116	100,60	1,35	292.310,13
feb-19	828.116	1	828.116	101,18	1,35	285.887,45

mar-19	828.116	1	828.116	101,62	1,34	281.063,97
abr-19	828.116	1	828.116	102,12	1,33	275.633,20
may-19	828.116	1	828.116	102,44	1,33	272.185,34
jun-19	828.116	2	1.656.232	102,71	1,33	538.585,81
jul-19	828.116	1	828.116	102,94	1,32	266.840,95
ago-19	828.116	1	828.116	103,03	1,32	265.884,47
sep-19	828.116	1	828.116	103,26	1,32	263.447,71
oct-19	828.116	1	828.116	103,43	1,32	261.653,59
nov-19	828.116	1	828.116	103,54	1,31	260.495,83
dic-19	828.116	2	1.656.232	103,80	1,31	515.538,11
ene-20	877.803	1	877.803	104,24	1,31	268.376,65
feb-20	877.803	1	877.803	104,94	1,30	260.731,08
mar-20	877.803	1	877.803	105,53	1,29	254.365,73
abr-20	877.803	1	877.803	105,70	1,29	252.544,84
may-20	877.803	1	877.803	105,36	1,29	256.192,50
jun-20	877.803	2	1.755.606	104,97	1,30	520.811,38
jul-20	877.803	1	877.803	104,97	1,30	260.405,69
ago-20	877.803	1	877.803	104,96	1,30	260.514,13
sep-20	877.803	1	877.803	105,29	1,29	256.946,42
oct-20	877.803	1	877.803	105,23	1,29	257.593,43
nov-20	877.803	1	877.803	105,08	1,30	259.214,19
dic-20	877.803	2	1.755.606	105,48	1,29	509.804,81
ene-21	908.526	1	908.526	105,91	1,29	259.064,16
feb-21	908.526	1	908.526	106,58	1,28	251.724,27
mar-21	908.526	1	908.526	107,12	1,27	245.875,36
abr-21	908.526	1	908.526	107,76	1,26	239.019,23
may-21	908.526	1	908.526	108,84	1,25	227.632,34
jun-21	908.526	2	1.817.052	108,78	1,25	456.518,03
jul-21	908.526	1	908.526	109,14	1,25	224.509,31
ago-21	908.526	1	908.526	109,62	1,24	219.548,02
sep-21	908.526	1	908.526	110,04	1,24	215.242,39
oct-21	908.526	1	908.526	110,06	1,24	215.038,18
nov-21	908.526	1	908.526	110,60	1,23	-209.552,43
dic-21	908.526	2	1.817.052	111,41	1,22	-402.847,00
ene-22	1.000.000	1	1.000.000	113,26	1,20	-201.748,19
feb-22	1.000.000	1	1.000.000	115,11	1,18	182.434,19
mar-22	1.000.000	1	1.000.000	116,26	1,17	170.738,00
abr-22	1.000.000	1	1.000.000	117,71	1,16	156.316,37
19 de mayo de 2022	633.333	1	633.333	118,70	1,15	92.892,45
19.085.201,57						

De igual manera dispuso cancelar la suma de \$4.250.982, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 05 de julio de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2023, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 20 de mayo de 2022 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el 31 de octubre de 2023, arroja un valor de \$10.311.844,83, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$6.060.862,83**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	20-may-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-oct-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	26,53%
INTERES MORA	39,80%
TOTAL MESES	17,40
TOTAL DIAS	522
TOTAL INTERES MENSUAL	2,83106%
TOTAL INTERES DIARIO	0,09437%

AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
20 de mayo de 2022	333.333	1	333.333	0,09437%	522	164.201,35
jun-22	1.000.000	2	2.000.000	0,09437%	522	985.208,10
jul-22	1.000.000	1	1.000.000	0,09437%	522	492.604,05
ago-22	1.000.000	1	1.000.000	0,09437%	522	492.604,05
sep-22	1.000.000	1	1.000.000	0,09437%	522	492.604,05
oct-22	1.000.000	1	1.000.000	0,09437%	522	492.604,05
nov-22	1.000.000	1	1.000.000	0,09437%	522	492.604,05
dic-22	1.000.000	2	2.000.000	0,09437%	522	985.208,10
ene-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
feb-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
mar-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
abr-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
may-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
jun-23	1.160.000	2	2.320.000	0,09437%	522	1.142.841,40
jul-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
ago-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
sep-23	1.160.000	1	1.160.000	0,09437%	522	571.420,70
						10.311.844,83

Así mismo, ordena deducir la suma de \$6.058.300, por concepto de descuento en salud.

Respecto a las costas del presente proceso, ellas no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que, el valor de estas, asciende a la suma de **\$4.481.563.**

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 029 del 19 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de cancelar, el saldo insoluto por concepto de indexación, intereses moratorios, así como las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INDEXACION CANCELADA POR COLPENSIONES	\$10.755.664,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$8.329.537,57
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR COLPENSIONES	\$4.250.982,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$6.060.862,83
TOTAL ADEUDADO	\$14.390.400,40

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 205</u> Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MYRIAN MEZA URBANO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO
 RAD.: 2023-00181

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 2506, proferido el 03 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, resolvió que, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realiza la denuncia de bienes materia de embargo, debía indicar que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.

De igual manera le hago saber que, se allega la Resolución SUB 269128 del 02 de octubre de 2023, mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 017

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 2506, proferido el 03 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial resolvió que, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realiza la denuncia de bienes materia de embargo, debía indicar que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.

Sobre el particular, es pertinente anotar, que los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso alguno, y aunque el Juez puede modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso, este no es el caso, pues se reitera, solo se le indicó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en el escrito donde realizaba la denuncia de bienes materia de embargo, debía señalar que dichos bienes, **no gozan del privilegio de inembargabilidad**.

Para mejor proveer, se transcribe la norma en comentario:

“Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación.

Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y así se declarará.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 269128 del 02 de octubre de 2023, emanada de COLPENSIONES

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE DE TRAMITAR POR IMPROCEDENTE, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Auto número 2506, proferido el 03 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 269128 del 02 de octubre de 2023, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 205</u> Secretario _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO ARBOLEDA ABAD
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00202

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

FRANCISCO ARBOLEDA ABAD	COLPENSIONES	469030002959815	10/08/2023	\$1.430.186
----------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 359

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los ítems

correspondientes a, total de diferencia de mesadas pensionales e indexación, no están conforme a derecho.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002959815, por valor de \$1.430.186, consignado por COLPENSIONES, a favor de la ejecutante, por concepto de costas liquidadas en primera instancia, en el proceso ordinario.

Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$1.508.702**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.430.186, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL DIFERENCIA MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	DESCUENTO SALUD
8 de marzo de 2018	311.277	1	311.277	98,45	1,39	120.147,55	37.353,24
abr-18	311.277	1	311.277	98,91	1,38	118.141,12	37.353,24
may-18	311.277	1	311.277	99,16	1,38	117.058,48	37.353,24
jun-18	311.277	2	622.554	99,31	1,37	232.823,03	37.353,24
jul-18	311.277	1	311.277	99,18	1,38	116.972,11	37.353,24
ago-18	311.277	1	311.277	99,30	1,37	116.454,59	37.353,24
sep-18	311.277	1	311.277	99,47	1,37	115.723,57	37.353,24
oct-18	311.277	1	311.277	99,59	1,37	115.209,06	37.353,24
nov-18	311.277	1	311.277	99,70	1,37	114.738,51	37.353,24
dic-18	311.277	2	622.554	100,00	1,36	226.920,93	37.353,24
ene-19	321.176	1	321.176	100,60	1,36	114.454,73	38.541,07
feb-19	321.176	1	321.176	101,18	1,35	111.957,54	38.541,07
mar-19	321.176	1	321.176	101,62	1,34	110.082,13	38.541,07
abr-19	321.176	1	321.176	102,12	1,34	107.970,61	38.541,07
may-19	321.176	1	321.176	102,44	1,33	106.630,05	38.541,07
jun-19	321.176	2	642.351	102,71	1,33	211.010,91	38.541,07
jul-19	321.176	1	321.176	102,94	1,33	104.552,11	38.541,07
ago-19	321.176	1	321.176	103,03	1,32	104.180,23	38.541,07
sep-19	321.176	1	321.176	103,26	1,32	103.232,80	38.541,07
oct-19	321.176	1	321.176	103,43	1,32	102.535,23	38.541,07

nov-19	321.176	1	321.176	103,54	1,32	102.085,08	38.541,07
dic-19	321.176	2	642.351	103,80	1,31	202.049,78	38.541,07
ene-20	333.380	1	333.380	104,24	1,31	103.014,00	33.338,03
feb-20	333.380	1	333.380	104,94	1,30	100.103,04	33.338,03
mar-20	333.380	1	333.380	105,53	1,29	97.679,51	33.338,03
abr-20	333.380	1	333.380	105,70	1,29	96.986,22	33.338,03
may-20	333.380	1	333.380	105,36	1,30	98.375,03	33.338,03
jun-20	333.380	2	666.761	104,97	1,30	199.958,30	33.338,03
jul-20	333.380	1	333.380	104,97	1,30	99.979,15	33.338,03
ago-20	333.380	1	333.380	104,96	1,30	100.020,44	33.338,03
sep-20	333.380	1	333.380	105,29	1,30	98.662,07	33.338,03
oct-20	333.380	1	333.380	105,23	1,30	98.908,41	33.338,03
nov-20	333.380	1	333.380	105,08	1,30	99.525,50	33.338,03
dic-20	333.380	2	666.761	105,48	1,29	195.767,68	33.338,03
ene-21	338.748	1	338.748	105,91	1,29	97.680,62	33.874,77
feb-21	338.748	1	338.748	106,58	1,28	94.937,08	33.874,77
mar-21	338.748	1	338.748	107,12	1,27	92.750,84	33.874,77
abr-21	338.748	1	338.748	107,76	1,27	90.188,12	33.874,77
may-21	338.748	1	338.748	108,84	1,25	85.931,86	33.874,77
jun-21	338.748	2	677.495	108,78	1,25	172.332,21	33.874,77
jul-21	338.748	1	338.748	109,14	1,25	84.764,52	33.874,77
ago-21	338.748	1	338.748	109,62	1,24	82.910,06	33.874,77
sep-21	338.748	1	338.748	110,04	1,24	81.300,68	33.874,77
oct-21	338.748	1	338.748	110,06	1,24	81.224,35	33.874,77
nov-21	338.748	1	338.748	110,60	1,23	79.173,85	33.874,77
dic-21	338.748	2	677.495	111,41	1,22	152.270,76	33.874,77
ene-22	357.785	1	357.785	113,26	1,20	73.256,59	35.778,53
feb-22	357.785	1	357.785	115,11	1,19	66.329,07	35.778,53
mar-22	357.785	1	357.785	116,26	1,17	62.133,89	35.778,53
abr-22	357.785	1	357.785	117,71	1,16	56.961,15	35.778,53
may-22	357.785	1	357.785	118,70	1,15	53.502,02	35.778,53
jun-22	357.785	2	715.571	119,31	1,14	102.798,43	35.778,53
jul-22	357.785	1	357.785	120,27	1,13	48.133,09	35.778,53
ago-22	357.785	1	357.785	120,27	1,13	48.133,09	35.778,53
sep-22	357.785	1	357.785	122,63	1,11	40.321,24	35.778,53
oct-22	357.785	1	357.785	123,51	1,10	37.484,76	35.778,53
nov-22	357.785	1	357.785	124,46	1,10	34.467,67	35.778,53
dic-22	357.785	2	715.571	126,03	1,08	59.162,47	35.778,53
ene-23	404.727	1	404.727	128,27	1,06	25.810,13	40.472,68
feb-23	404.727	1	404.727	130,40	1,05	18.777,58	40.472,68
mar-23	404.727	1	404.727	131,77	1,04	14.374,45	40.472,68
abr-23	404.727	1	404.727	132,80	1,03	11.123,89	40.472,68
may-23	404.727	1	404.727	133,38	1,02	9.315,57	40.472,68
jun-23	404.727	2	809.454	133,78	1,02	16.155,19	40.472,68
jul-23	404.727	1	404.727	134,45	1,01	6.020,48	40.472,68
ago-23	404.727	1	404.727	135,39	1,01	3.168,70	40.472,68
sep-23	404.727	1	404.727	136,11	1,00	1.011,00	40.472,68
oct-23	404.727	1	404.727	136,45	1,00	-	40.472,68
nov-23	404.727	1	404.727	136,45	1,00	-	40.472,68
27.507.290				6.247.814,89		2.517.120,69	

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$27.507.290,00
DESCUENTO SALUD	-(\$2.517.120,69)
INDEXACION	\$6.247.814,89
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$31.237.984,21

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.430.186, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 205</u> <u>Secretario</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: SILVIO ARTURO MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00327

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 360

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 205</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DTE: FERNEY CANDELO HERRERA****DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.****RAD.: 2023-00378****SECRETARIA:****Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 361****Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al cupón de pago número 246566 de octubre de 2023, encuentra el Juzgado que, la UG.P.P., dispuso pagar la suma de \$22.191.436,24, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de origen profesional, causadas desde el 24 de enero de 2020, hasta el 30 de octubre de 2023.

Igualmente, ordenó pagar \$13.443.389,02, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 19 de agosto de 2020, hasta el 30 de octubre de 2023, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 19 de agosto de 2020, hasta el 31 de octubre de 2023, arroja un valor de \$14.346.725,39, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$903.336,37**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	19-ago-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-oct-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	26,53%
INTERES MORA	39,80%
TOTAL MESES	38,43
TOTAL DIAS	1153
TOTAL INTERES MENSUAL	2,83106%
TOTAL INTERES DIARIO	0,09437%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
24 de enero de 2020	91.457,49	1	91.457,49	0,10044%	1153	105.913,40
feb-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1153	453.914,55
mar-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1153	453.914,55
abr-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1153	453.914,55
may-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1153	453.914,55
jun-20	391.960,66	2	783.921,32	0,10044%	1153	907.829,11
jul-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1153	453.914,55
ago-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1153	453.914,55
sep-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1141	449.190,38
oct-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1111	437.379,94
nov-20	391.960,66	1	391.960,66	0,10044%	1081	425.569,50
dic-20	391.960,66	2	783.921,32	0,10044%	1051	827.518,12
ene-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	1021	408.419,99
feb-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	991	396.419,41
mar-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	961	384.418,82
abr-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	931	372.418,23
may-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	901	360.417,64
jun-21	398.271,23	2	796.542,45	0,10044%	871	696.834,11
jul-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	841	336.416,47
ago-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	811	324.415,88
sep-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	781	312.415,29
oct-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	751	300.414,71
nov-21	398.271,23	1	398.271,23	0,10044%	721	288.414,12
dic-21	398.271,23	2	796.542,45	0,10044%	691	552.827,06
ene-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	661	279.272,95
feb-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	631	266.597,93
mar-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	601	253.922,91
abr-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	571	241.247,89
may-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	541	228.572,87
jun-22	420.654,07	2	841.308,14	0,10044%	511	431.795,70
jul-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	481	203.222,83
ago-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	451	190.547,81
sep-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	421	177.872,79
oct-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	391	165.197,77
nov-22	420.654,07	1	420.654,07	0,10044%	361	152.522,75
dic-22	420.654,07	2	841.308,14	0,10044%	331	279.695,45
ene-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	301	143.857,76
feb-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	271	129.519,78
mar-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	241	115.181,80
abr-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	211	100.843,81
may-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	181	86.505,83
jun-23	475.843,88	2	951.687,77	0,10044%	151	144.335,70
jul-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	121	57.829,87
ago-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	91	43.491,88
sep-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	61	29.153,90
oct-23	475.843,88	1	475.843,88	0,10044%	31	14.815,92

\$14.346.725,39

Así mismo, ordena deducir la suma de \$3.286.500, por concepto de descuento en salud.

Respecto a las costas del presente proceso, ellas no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que, el valor de esta, asciende a la suma de **\$1.824.737.**

Se concluye de lo anterior, que la U.G.P.P., da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 063 del 08 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de cancelar, el saldo insoluto por concepto intereses moratorios, así como las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES DE ORIGEN PROFESIONAL	\$0
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR LA U.G.P.P.	\$13.443.389,02
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$903.336,37
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$950.449,80
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.500.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$3.353.786,17

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 27/11/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 205 Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00382

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 362

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito, la liquidación del crédito, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002960540, por valor de \$1.949.213, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la ejecutante, por concepto de costas procesales, el cual se ordenó pagar mediante Auto número 2352 del 18 de octubre de 2023.

Por otro lado, se observa en dicha liquidación, que, el ítem correspondiente a, total de mesadas pensionales, no está conforme a derecho.

Además, no se realizó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma, teniendo en cuenta que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago**”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 1801 del 30 de octubre de 2023, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para noviembre de 2023, es de **25,52%** efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando que, el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.736.937**.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 067 del 08 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, y las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	18-may-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-nov-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	25,52%

INTERES MORA	38,28%
TOTAL MESES	42,43
TOTAL DIAS	1273
TOTAL INTERES MENSUAL	2,73773%
TOTAL INTERES DIARIO	0,09126%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL 1,5 DIA +	DESCUENTO SALUD
feb-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1273	1.066.707,26	91.822,30
mar-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1273	1.066.707,26	91.822,30
abr-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1273	1.066.707,26	91.822,30
may-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1273	1.066.707,26	91.822,30
jun-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1260	1.055.813,94	91.822,30
jul-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1230	1.030.675,51	91.822,30
ago-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1200	1.005.537,09	91.822,30
sep-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1170	980.398,66	91.822,30
oct-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1140	955.260,23	91.822,30
nov-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1110	930.121,80	91.822,30
dic-20	918.223	1	918.223,00	0,09126%	1080	904.983,38	91.822,30
ene-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	1050	913.278,60	95.311,50
feb-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	1020	887.184,93	95.311,50
mar-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	990	861.091,25	95.311,50
abr-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	960	834.997,58	95.311,50
may-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	930	808.903,91	95.311,50
jun-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	900	782.810,23	95.311,50
jul-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	870	756.716,56	95.311,50
ago-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	840	730.622,88	95.311,50
sep-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	810	704.529,21	95.311,50
oct-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	780	678.435,53	95.311,50
nov-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	750	652.341,86	95.311,50
dic-21	953.115	1	953.115,00	0,09126%	720	626.248,19	95.311,50
ene-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	690	633.883,78	100.668,10
feb-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	660	606.323,62	100.668,10
mar-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	630	578.763,46	100.668,10
abr-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	600	551.203,29	100.668,10
may-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	570	523.643,13	100.668,10
jun-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	540	496.082,96	100.668,10
jul-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	510	468.522,80	100.668,10
ago-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	480	440.962,63	100.668,10
sep-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	450	413.402,47	100.668,10
oct-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	420	385.842,30	100.668,10
nov-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	390	358.282,14	100.668,10
dic-22	1.006.681	1	1.006.681,00	0,09126%	360	330.721,97	100.668,10
ene-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	330	343.178,90	113.956,20
feb-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	300	311.980,82	113.956,20
mar-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	270	280.782,74	113.956,20
abr-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	240	249.584,65	113.956,20
may-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	210	218.386,57	113.956,20
jun-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	180	187.188,49	113.956,20
jul-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	150	155.990,41	113.956,20
ago-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	120	124.792,33	113.956,20
sep-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	90	93.594,25	113.956,20
oct-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	60	62.396,16	113.956,20
nov-23	1.139.562	1	1.139.562,00	0,09126%	30	31.198,08	113.956,20
46.153.187,00				28.213.488,32 4.615.318,70			

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$ 46.153.187,00
DESCUENTO SALUD	-(\$4.615.318,70)
INTERESES MORATORIOS	\$28.213.488,32
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$69.751.356,62

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 205

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROMEL GILDARDO SAMBONI
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00491

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2683

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que

se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, las cuales denominó “**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COSTAS, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**”,

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 205</u> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-00055

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2692

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

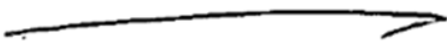
2.- Efectuado lo anterior, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 205</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-000500

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 2169 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso poner en conocimiento del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, lo manifestado por el MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, en cuanto a la imposibilidad de emitir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos” con la comunidad CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, en atención a que la comunidad étnica accionante, por diferentes razones, no ha permitido la realización del trabajo de campo, necesario para el caso concreto y como se ha manifestado por esa Autoridad, indispensable para el análisis de la afectación Directa, en virtud de lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el fallo del 30 de marzo de 2020.

El CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, se pronunció por escrito, manifestando al respecto, que se declare el incumplimiento de la orden constitucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO N° 2697**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, y revisadas las diligencias, se observa que, la parte accionante expresa, que la accionada para no emitir el acto administrativo que corresponda, con el fin de determinar la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, con la comunidad CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, no puede escudarse en la falta de información suficiente para ello, pues no existe la menor duda de la existencia de la COMUNIDAD ÉTNICA DE MULALÓ, ni de su presencia en el área de influencia, tal y como fue debidamente certificado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que es la autoridad competente en la materia, o sea, que, existe prueba fehaciente en el mismo acto de la licencia ambiental, sobre la presencia en el área de influencia, situación que fue confirmada en las visitas de campo realizadas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, además que no existe duda sobre la apropiación y arraigo intenso durante más de 200 años con su Territorio Ancestral de Mulaló, situación que se le demostró a la Dirección de Consulta Previa, con los soportes que acompañaron el taller de cartografía social, luego, no existe la menor duda que, el proyecto se desarrolla u ocupa parte de su Territorio Ancestral de Mulaló, por lo que la solicitud de procedencia de la Consulta Previa ha sido coadyuvada por el Ministerio Público conocedor de los anteriores hechos. Agrega que, si bien es cierto la Corte Constitucional ha precisado tres grados de afectación, el Consejo Comunitario de Mulaló, es consciente que el desarrollo del Proyecto refuerzo a 500Kv Alférez San Marcos, no les ocasionará una afectación Intensa, que ponga en riesgo la existencia de su comunidad étnica, pero si una Afectación Directa, que conlleva a la Realización de la Consulta Previa, espacio de diálogo intercultural, amplio, dentro del cual se establecerán los impactos que ocasiona la ejecución y desarrollo del proyecto.

Señala, que en desarrollo del Taller de Cartografía Social convenido entre las partes, se suministró por parte del Consejo Comunitario de Mulaló, la correspondiente caracterización con lo cual se demuestra que, efectivamente se ocasionará una afectación directa, atendiendo los parámetros y criterios fijados o establecidos por la Corte Constitucional, cuando preciso que: "en caso de que se aporten los elementos y fundamentos mínimos que sustenten la caracterización, corresponde a las autoridades responsables atenerse a dicha caracterización, a menos que se aporte evidencia objetiva, contrastable y significativa acerca de que el grado de afectación es diferente; y en caso de duda irresoluble acerca de la intensidad de la afectación

deberá preferirse el mecanismo de participación más amplio. En consecuencia: i) si existe una duda irresoluble acerca de si la medida implica una "afectación directa intensa" o una "afectación directa", deberá resolverse exigiendo el consentimiento previo, libre e informado; y ii) si existe una duda irresoluble acerca de si la medida implica una "afectación directa" o "afectación indirecta", deberá resolverse exigiendo la realización de la consulta previa.”.

Conforme a lo anterior, considera el CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, que para la emisión del Acto Administrativo que determine la procedencia de la Consulta Previa en el Presente asunto, no puede escudarse la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa, afirmando, que carece de información suficiente y que puede incurrir en una falsa motivación, razón por la cual solicita, que, se declare el incumplimiento de la orden constitucional, y en consecuencia, se emita la correspondiente decisión que en derecho corresponda.

Habida cuenta de lo manifestado por parte del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, deberá ponerse en conocimiento de la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, tal solicitud a efecto de que se pronuncie al respecto, especialmente en cuanto a la emisión del correspondiente acto administrativo para dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, o que se declare el incumplimiento de la orden constitucional y en consecuencia, se emita la correspondiente decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, la solicitud del **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ,** en cuanto a la emisión del correspondiente acto administrativo para dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, o que se declare el incumplimiento de la orden constitucional y en consecuencia, se emita la correspondiente decisión que en derecho corresponda.

Remítase copia del escrito presentado por el **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ** (PDF 80).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/11/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 205 <u>Secretaría</u>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO
DDO.: INGENIO MARIA LUISA S.A. Y LISTOS S.A.S.
RAD.: 2020-00393

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual se pronuncia respecto del dictamen pericial número 16202304899, rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, indicando que, al señor **LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO**, no se le pudo determinar la pérdida de capacidad de origen laboral, ya que el mismo no contaba con servicios de salud para el año 2018 y a la fecha solo recibe atención por el diagnóstico de VIH, por lo tanto la falta de atenciones, tratamientos, exámenes y demás, hace que sea imposible por parte de la Junta calificadora, determinar la pérdida de capacidad laboral por el accidente laboral sufrido.

Finalmente, le informo a la señora Juez, que las accionadas **INGENIO MARIA LUISA S.A.** y **LISTOS S.A.S.**, no allegaron pronunciamiento respecto a la experticia antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2699

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE EL DÍA ONCE (11) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

2.- CÍTESE a la doctora **JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA**, Médico Ponente y Miembro Principal de la Sala 2 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que, en la AUDIENCIA PÚBLICA señalada en el punto anterior, **RINDA DECLARACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN** número 16202304899, del 27 de septiembre de 2023, para lo cual se le remitirá copia del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, pronunciándose respecto al dictamen aludido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 27/11/2023	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 205</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: Incidente de Desacato de ALBA LIDIA BURBANO HERNANDEZ (C.C. 31.831.574),
contra PORVENIR S.A. y la U.G.P.P. RAD. 2021-00331-00**

AUTO N° 051

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la accionante mediante escrito presentado 08 de noviembre de 2023, ante este Despacho Judicial, solicitó por segunda vez, iniciar incidente de desacato, por incumplimiento por parte de PORVENIR S.A., a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, razón por la cual atendiendo tal petición, este Despacho mediante auto 2021 del 29 de agosto de 2022, dispuso que antes de iniciar el trámite incidental por desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 273 Bis del 19 de agosto de 2021, la cual fue modificada en su numeral 5º y confirmada en lo demás, a través de la Sentencia número 365 del 28 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, debía oficiarse a las accionadas para que informaran acerca del cumplimiento a lo ordenado en los citados fallos judiciales.

La accionada PORVENIR S.A., contestó, manifestando que dio cumplimiento a la orden judicial luego de establecer que la accionante **“no cumple con las semanas reglamentarias para una pensión por Garantía de Pensión Mínima (1.150) dado que actualmente tiene (622), inclusive si se llegasen a tener en cuenta los periodos que se encuentran pendientes entre el 01 de octubre de 1995 al 07 de febrero de 2003 tampoco alcanzaría a las 1.150 semanas, lo que significa que no es posible acceder a lo estipulado en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, el cual establece: “Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”**

En la sentencia 273 Bis del 19 de agosto de 2021, proferida por este Despacho Judicial, en el numeral quinto, que es el que según el accionante no se da por cumplido, se dispuso: **“ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al traslado por parte de la U.G.P.P., de los aportes realizados a CAJANAL por la accionante, durante el período comprendido entre octubre de 1995 y febrero de 2003, de acuerdo con los certificados CETIL expedidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, proceda a efectuar a favor de la accionante ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.831.574, el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo la garantía de pensión mínima, consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del momento en que cumpla con los requisitos legales”**

Dicho numeral fue modificado mediante sentencia 365 del 28 de septiembre de 2021, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en los siguientes términos: **“PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Quinto de la Sentencia Impugnada N° 273 (BIS) del 19 de agosto del año 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a que reciba el traslado de los aportes de las cotizaciones de octubre del año 1995 a febrero del año 2003, o el tiempo total certificado por el empleador, en el evento en que no haya sido tenido en cuenta en forma total y el cual es certificado a través del CETIL (28 de junio de 1990 a febrero de 2003) señalados en favor de la actora, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, efectúe la revisión de la historia laboral de ésta y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, deberá dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en favor de la señora ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ, debiendo informar a la actora la totalidad de las actuaciones que se adelanten en dicho trámite. SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia Impugnada N° 273 (BIS) del 19 de agosto del año 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en todo lo demás.”**

Conforme a lo ordenado tanto en el fallo de primera como en el de segunda instancia, claramente se advierte que lo ordenado a PORVENIR S.A., fue efectuar la revisión de la historia laboral de la

accionante y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en favor de la señora ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ, debiendo informar a la actora la totalidad de las actuaciones que se adelanten en dicho trámite.

Tal orden ya fue cumplida por la accionada PORVENIR S.A., cuando al 02 de septiembre de 2022, como lo afirma el apoderado judicial de la accionante en la solicitud del incidente de desacato, les informó que no cumple con las semanas reglamentarias para una pensión por Garantía de Pensión Mínima (1.150), dado que actualmente tiene (622), inclusive, si se llegasen a tener en cuenta los periodos que se encuentran pendientes entre el 01 de octubre de 1995 al 07 de febrero de 2003 tampoco alcanzaría a las 1.150 semanas, lo que significa que no es posible acceder a lo estipulado en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, no puede el apoderado judicial de la accionante pretender que se adelante un incidente de desacato cuando claramente se observa que la accionada PORVENIR S.A., dio cumplimiento a la orden judicial, la cual consistió, se itera, en que dicha accionada efectuara la revisión de la historia laboral de la accionante y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, pero como encontró que la accionante no reunía tales requisitos, no podía adelantar el trámite respectivo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales.

Es que el incidente de desacato no puede convertirse en un proceso ordinario donde el Juzgado deba entrar a estudiar la historia laboral y examinar otros documentos como lo pretende el profesional del Derecho, cuando en el escrito del incidente hace cuentas de semanas que deben tenerse en cuenta para acceder al derecho pensional de la accionante, pues la orden constitucional es clara en el sentido de que es PORVENIR S.A., quien debe efectuar la revisión de la historia laboral de la accionante y en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, por ello el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite del incidente de desacato, pues la AFP PORVENIR S.A., ya cumplió con la orden constitucional y respecto de la U.G.P.P., es obvio que, previamente dicha entidad había cumplido con su parte de lo ordenado en el fallo de tutela, de ahí que la solicitud de desacato solamente la hubiera dirigido contra PORVENIR S.A.

Finalmente, debe anotar el Juzgado, que, si el apoderado judicial de la accionante estima que su

mandataria tiene derecho a la pensión de vejez, debe acudir a la acción ordinaria laboral correspondiente, donde tendrá la oportunidad en amplio debate probatorio de acreditar ante el Juez Laboral, el derecho reclamado, para que este le sea reconocido.

Las anteriores consideraciones se efectuaron en el auto 025 del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de iniciar el trámite incidental por desacato y ordenó el archivo de las diligencias, no obstante, frente a solicitud elevada nuevamente por el apoderado judicial de la accionante, se dispuso desarchivar las diligencias y oficiar a la accionada PORVENIR S.A., para que informara sobre el cumplimiento de la citada orden constitucional, sobre lo cual dicha AFP manifestó que, el 31 de octubre de 2023, se remitió CETIL con destino a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P con el objeto de que dicha entidad remita los aportes pendientes del rango comprendido entre octubre de 1995 y febrero de 2003, precisando que la U.G.P.P. ya había realizado el pago de algunos periodos que se encuentran dentro de ese interregno de tiempo, conforme se le informó a la parte actora: “1996-03 1996-04 1996-05 1996-06 1996-07 1996-08 1996-09 1996-10 1996-11 1996-12 1997-01 1997-02 1998-11 1999-01 1999-03 1999-04 1999-05 1999-06 1999-07 1999-08 1999-09 1999-10 1999-11 1999-12 2000-03 2000-04 2000-05 2000-06 2000-07 2000-10 2000-11 2001-01 2001-02 2001-06 2001-08 2001-12 2002-04 2002-05 2002-10 2002-11 2002-12 hasta el 20030 (sic)”. No obstante, hacen falta periodos que se encuentran dentro de los extremos relacionados en la sentencia, por tanto, dicha entidad no ha cumplido el fallo de tutela y en virtud de ello, pide al Juzgado, que se ordene a la U.G.P.P., remitir los periodos completos.

Conforme a lo anterior, atendiendo que dicha información se requiere para que la AFP proceda conforme a la orden constitucional en la que se dispuso efectuar la revisión de la historia laboral de la accionante y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en favor de la señora ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ, debiendo informar a la actora la totalidad de las actuaciones que se adelanten en dicho trámite, se oficiará a la U.G.P.P. para que remita el pago de los períodos completos a la AFP PORVENIR S.A., y así ésta pueda efectuar la revisión de la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

ANTES de iniciar el trámite del Incidente de Desacato, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de dos (02) días hábiles, informe sobre el cumplimiento de la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 273 Bis del 19 de agosto de 2021, la cual fue modificada en su numeral 5º y confirmada en lo demás, a través de la Sentencia número 365 del 28 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuanto a la remisión de los aportes pendientes, del rango comprendido entre octubre de 1995 y febrero de 2003, precisando que la U.G.P.P., ya había realizado el pago de algunos periodos que se encuentran dentro de ese interregno, así: “1996-03 1996-04 1996-05 1996-06 1996-07 1996-08 1996-09 1996-10 1996-11 1996-12 1997-01 1997-02 1998-11 1999-01 1999-03 1999-04 1999-05 1999-06 1999-07 1999-08 1999-09 1999-10 1999-11 1999-12 2000-03 2000-04 2000-05 2000-06 2000-07 2000-10 2000-11 2001-01 2001-02 2001-06 2001-08 2001-12 2002-04 2002-05 2002-10 2002-11 2002-12 hasta el 20030 (sic), no obstante, hacen falta periodos que se encuentran dentro de los extremos relacionados en la sentencia.

Remítase a la U.G.P.P., copia del archivo PDF 16 del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/11/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 205</u> <u>Secretaría</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL (C.C. 324.120) contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**. RAD. 2022-00584.

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que, el accionante a través de apoderado judicial allegó escrito, a través del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó el fallo de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 052

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, a la fecha, no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó la sentencia de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, emanada de esta Agencia Judicial, por medio de la cual se tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

correspondiente, para lo cual se otorgó un término de **CUATRO (04) MESES**, contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, con el fin de que la accionada en mención, adelantara los trámites necesarios, para la corrección del error de índole catastral en que incurrió, al emitir la Resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, que decidió la inscripción de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –adelantadas en la TERRITORIAL MAGDALENA, con los números de IDS 178251 y 178839, y así EXPIDA LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el citado Registro, respecto de las solicitudes en mención, al accionante JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía 324.120.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 507 del 06 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que modificó el fallo de tutela número 342 del 25 de octubre de 2022, proferido por este Despacho Judicial, en la cual se ordenó a la accionada antes mencionada, que en un término de **CUATRO (04) MESES**, contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, adelantara los trámites necesarios, para la corrección del error de índole catastral en que incurrió, al emitir la Resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, que decidió la inscripción de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – adelantadas en la TERRITORIAL MAGDALENA, con los números de IDS 178251 y 178839, y así EXPIDA LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el citado Registro, respecto de las solicitudes en mención, al accionante JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía 324.120.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/11/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 205</u> Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00

AUTO N° 053

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

La accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través del Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ, como Oficial de Gestión Jurídica DISAN, allega memorial, con el fin de dar respuesta al requerimiento hecho a través de auto número 044 de fecha 03 de noviembre de 2023, para lo cual manifiesta que, respecto a la cita programada para el día 31 de octubre de 2023, en la Clínica Colombia por la subespecialidad de Ortopedia de Rodilla, se procedió oficiar a Clínica Colombia – FABILU de Cali- Valle del Cauca, quien a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023, informó que se intentó establecer comunicación con el paciente para el agendamiento de cita, para la especialidad de Ortopedia el día 31/10/2023 con el especialista Carlos Sánchez Urresty, a la cual no hubo respuesta, por lo cual se le asignó nueva cita para el día 07/11/2023, llamando al paciente para confirmarla, pero no respondió ni asistió a la consulta.

Respecto a las terapias físicas de “mejoría de isquiatibiales” ordenadas por la especialidad de Fisiatría, el Dispensario Médico de Cali, a través de Oficio número 002431 del 10 de noviembre de 2023, informó que, el accionante NO HA ASISTIDO a ninguna de las terapias agendadas en ese Dispensario por la especialidad de fisioterapia para mejoría de isquitibiales, pese a haber sido debidamente notificado, de conformidad con lo comunicado a este Despacho, en oficio número 2023325002513761 del 25 de octubre de 2023 y oficio número 2023325002538391 del 27 de octubre de la misma anualidad, remitido con copia al Juzgado.

Respecto a las “terapias de onda de choque de hombro izquierdo” ,ordenadas por la especialidad de Fisiatría, manifiesta que, la Dirección de Sanidad Ejército, ha dispuesto todos los recursos humanos, administrativos y presupuestales necesarios, para la protección de los derechos del accionante y el cumplimiento de la orden judicial; no obstante, atendiendo a que para las terapias de hombro el

accionante, debe desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C y permanecer allí, se considera que hasta tanto se realicen en su totalidad las sesiones para terapia de mejoría de isquitibiales mencionadas anteriormente, no puede proceder al agendamiento de las terapias de onda de choque de hombro izquierdo, con el propósito de no interferir con el agendamiento dispuesto en la ciudad de Cali, el cual se pretendía realizar una vez concluidas las terapias de mejoría de isquitibiales, que habían sido programadas entre los días 02 al 18 de noviembre de 2023, sin embargo, recalca que, el accionante no ha asistido a ninguna de ellas.

Concluye la accionada, que no son ciertas a las afirmaciones realizadas por el accionante, pues en efecto, la Clínica Colombia -FABILU de Cali, prestó los servicios de salud requeridos por la especialidad de Ortopedia de Rodilla, así mismo, el Dispensario Médico de Cali, dispuso lo necesario para llevar a cabo las terapias físicas de “mejoría de isquitibiales”, sin embargo, el usuario NO ASISTIÓ a las antes mencionadas.

Finalmente informa, que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, respecto a la calificación, para determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor Héctor Adolfo Castro, el grado de esta, la fecha de estructuración y origen, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con relación a las presuntas lesiones sufridas durante el tiempo que el accionante prestó su servicio militar, MAS NO la prestación de los servicios médicos asistenciales; la valoración por la subespecialidad de ortopedia de rodilla ni las terapias físicas fueron requeridas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en oficio de fecha 23 de junio de 2023, sino que únicamente fueron solicitadas las valoraciones actualizadas por las especialidades de Ortopedia, Fisiatría, Cirugía General y Oftalmología, razón por la cual, esa Dirección estima que ha dado cumplimiento a lo requerido y que en esta instancia es posible que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realice el trámite de calificación ordenado en el fallo de la referencia.

Así las cosas, esa Dirección procedió a realizar consulta en línea del estado del caso, a través de la página web dispuesta por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, encontrando que el accionante presentó nueva solicitud de calificación ante dicha autoridad médico laboral, la cual fue asignada a la Sala 1, con fecha 19 de octubre de 2023.

Indica, que con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial primigenia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, y atendiendo a que ya se realizaron al accionante las valoraciones requeridas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en oficio del 23 de junio de 2023, por las especialidades de ortopedia, cirugía general, fisiatría y oftalmología, esa Dirección a través de Oficio 2023325002711421 del 17 de

noviembre de los presentes, procedió a remitir nuevamente a los correos electrónicos expedientes@juntavalle.com y judicial@juntavalle.com, la totalidad del expediente médico laboral del señor Héctor Adolfo Castro en mil ciento nueve (1.109) folios y la historia clínica de las valoraciones y exámenes requeridos, en setenta y cinco (75) folios, allegando prueba sumaria de ello, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado, para lo cual manifiesta que, procedió a realizar las gestiones administrativas, programando cita al accionante, el día 31 de octubre de 2023, a la 1:00 p.m., en la Clínica Colombia, de la ciudad de Cali, con la subespecialidad en Ortopedia de Rodilla.

Finaliza su intervención, solicitando se conmine al señor HECTOR ADOLFO CASTRO, para que informe si no está interesado en asistir a las valoraciones agendadas por esa Dirección, como quiera que su renuencia conlleva en un detrimento de los recursos humanos, administrativos y presupuestales dispuestos para tal fin.

Por otro lado, se observa que el señor HECTOR ADOLFO CASTRO, también allegó memorial por medio del cual da respuesta a lo requerido a él, a través de providencia que antecede, reiterando que las citas médicas ya fueron culminadas, y respecto a la cita médica asignada con Ortopedia para el día 31 de octubre de 2023 “manifiesta nuevamente que al momento de presentarse, le fue manifestado por el personal de FABILU LTDA., que no podía prestarse el servicio, toda vez que “no se tiene contrato alguno y que la orden no tiene referencia de contrato”.

Respecto a las terapias agendadas, manifiesta textualmente: “no serán elaboradas hasta tanto la Dirección de Sanidad de Ejército NO REEMBOLSE LOS DINEROS QUE EL ACCIONANTE CONSIGUIÓ PRESTADOS, no asigne los viáticos para las citas de terapias, LO CUAL ORDENA LA SENTENCIA DE LA HONORABLE MAGISTRADA Doctora Elsy Alcira Segura Díaz”. Y agrega, “SE INFORMA QUE LAS TERAPIAS REQUERIDAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, A TRAVEZ (SIC) DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL TAMPOCO HAN SIDO ASIGNADAS, PREVISTO QUE NI LOS VIATICOS AEREOS, INTERNOS, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION TAMPOCO”.

Finaliza solicitando, se sancione a la accionada por el incumplimiento a lo ordenado a través de sentencia de tutela, resaltando la falta del pago de todos los viáticos en los que ha tenido que incurrir, para asistir a todas las citas programadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho, que las partes del presente trámite incidental, argumentan versiones diferentes sobre las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional, por lo cual se hace necesario, oficiar a la CLINICA COLOMBIA

– FAMILU de Cali- Valle del Cauca, para que se sirvan informar, si a la fecha, tiene contrato celebrado con **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISPENSARIO MEDICO DE CALI)**, con el fin de prestarle los servicios como IPS a la antes mencionada, indicando la duración del contrato.

Así mismo se sirva indicar si se le ha prestado los servicios médicos, al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.040.213**, a través de cita médica con especialidad de Ortopedia, así como la toma de imágenes diagnosticas (resonancia magnética de articulaciones MI y resonancia magnética de articulaciones MS) debiendo allegar soporte documental de las gestiones adelantadas a la fecha.

Igualmente, deberá requerirse al accionante, señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, para que se sirva informar de manera inmediata, si es cierto o no, que solicitó nueva cita con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA, el día 19 de octubre de 2023, la cual según el sistema aparece asignada a la Sala 1 de la Junta en mención; de ser así, se sirva informar cual es el objeto de ello, toda vez que ya se encuentra en curso el trámite de su calificación, conforme lo ordenado a través de Sentencia de Tutela, objeto del presente trámite incidental, y en razón a ello, se está realizando lo requerido por la Junta Calificadora, según oficio del 23 de junio de 2023.

Por otro lado considera necesario indicarle nuevamente al accionante que, para que se haga efectiva la devolución de los dineros pagados por concepto de viáticos, por parte de la accionada, deberá adelantar el trámite administrativo, conforme se dispuso en auto número 031 del 18 de octubre de 2023, según lo informado por la accionada a través de comunicaciones con radicado número 2023325002379191: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-29.25 del 11 de octubre de 2023 y radicado número 2023325002389111 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5 del 12 de octubre de 2023, según disposición legalmente establecida, advirtiéndose al accionante, trámite y requisitos legales, los que se deben cumplir, sin excepción alguna.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OFICIAR a la **CLINICA COLOMBIA - FAMILU**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe a este Despacho Judicial, si a la fecha tiene contrato celebrado con **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISPENSARIO MEDICO DE CALI)** con el fin de prestarle los servicios como IPS a la antes mencionada, indicando la duración del contrato.

Así mismo se sirva indicar, si se le ha prestado servicios médicos, al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.040.213**, a través de cita médica con especialidad de Ortopedia, así como la toma de imágenes diagnósticas (resonancia magnética de articulaciones MI y resonancia magnética de articulaciones MS), debiendo allegar soporte documental de las gestiones adelantadas a la fecha.

2.- REQUERIR al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva informar de manera inmediata, si es cierto o no que solicitó nueva cita con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA**, el día 19 de octubre de 2023, la cual, según el sistema, aparece asignada a la Sala 1 de la Junta en mención. De ser así, se sirva informar cual es el objeto de ello, toda vez que ya se encuentra en curso el trámite de su calificación, conforme lo ordenado a través de Sentencia de Tutela, cuyo presunto incumplimiento, dio lugar al presente trámite incidental, y a la fecha, se están realizando los exámenes y citas médicas requeridos por la Junta Calificadora, según oficio del 23 de junio de 2023.

3.- INDICAR al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, que para que la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reintegro de los dineros invertidos por concepto de viáticos, deberá adelantar el trámite legal indicado por la accionada, tal y como se dispuso mediante auto número 031 del 18 de octubre de 2023.

4.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/11/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 205</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCELA VILLEGAS ARAGON
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202300528-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegaron escritos de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el cual se encuentra pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 2959**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar la póliza de seguro previsional con vigencia temporal comprendida entre los años 2007 al 2012, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **387.090** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **285.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

11.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

12.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

13.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

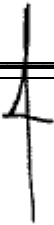


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/11/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 205</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARGEMIRO CERON CARVAJAL
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300554-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0218

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.674** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **ARGEMIRO CERON CARVAJAL**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria

laboral de primera instancia, propuesta por el señor **ARGEMIRO CERON CARVAJAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ARGEMIRO CERON CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.595.462.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

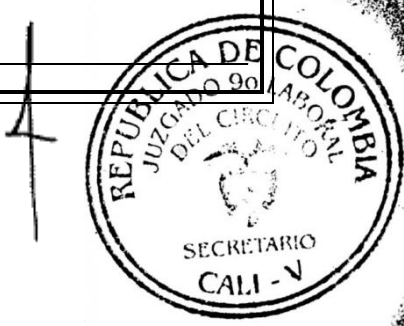


**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/11/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 205

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI, EN REPRESENTACION DE GLORIA AMELIA CANABAL URBANO

DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

RAD.: 7600131050092023000566-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2690

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el escrito de la demanda y en los memoriales poder allegados, se relaciona como demandante al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SINTRAEMCALI, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI**.

2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, se reliquiden los intereses de las cesantías, tal y como se pretende en el numeral **3** del acápite de **PRETENSIONES – DECLARATIVAS**; y el numeral **5** del acápite de **PRETENSIONES – CONDENAS** de la demanda.

3.- El poder allegado, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar la reliquidación de los intereses de las cesantías, pretendida en el numeral 3 del acápite de **PRETENSIONES – DECLARATIVAS**, y el numeral 5 del acápite de **PRETENSIONES – CONDENAS** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue los memoriales poder corregidos y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/11/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 205 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA LOZANO GONZALEZ
DDO: DIANA CENAI DA TREJOS MENA
RAD.: 76001310500920230056700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2691

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el numeral **TERCERO** del acápite **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

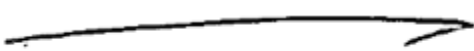
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 27/11/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 205	
Secretaría:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COLOMBIA HERNANDEZ ENRIQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2023-00568

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2693

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.-** La demanda está dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas (Reparto).
- 2.-** En la demanda se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de mínima cuantía, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 3.-** La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

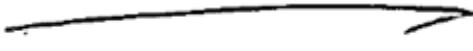
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 27/11/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 205 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUANA CARVAJAL CABRERA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00360

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 363

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del término concedido para ello, expresando que no está liquidada conforme a derecho.

Del escrito aportado por el togado, se extrae, que su objeción es por el cumplimiento total de la obligación y por ende la improcedencia en los valores allegados por la apoderada judicial de la parte actora, al presentar como liquidación del crédito, suma por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002799405, por valor de \$908.526, consignado por la ejecutada PROTECCION S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales, el cual se ordenó pagar mediante Auto número 311 del 13 de octubre de 2022.

De igual manera se observa que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. S.A., inactivó la afiliación de la señora JUANA CARVAJAL CABRERA, día 12 de mayo de 2022, y que el 29 de abril de 2022, realizó el reporte y tramitó ante COLPENSIONES la anulación de la afiliación efectuada por ella, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así mismo, el 11 de mayo de 2022, reportó y tramitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el traslado de los aportes, de la afiliada.

No obstante, no existe evidencia que, PROTECCIÓN S.A., hubiese trasladado a COLPENSIONES, el porcentaje de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio.

Se concluye de lo anterior, que la ejecutada PROTECCIÓN S.A., dio cumplimiento parcial a la obligación de hacer ordenada en el Auto número 102 del 07 de julio de 2022, que libró mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reposa el documento emanado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se evidencia que la señora JUANA CARVAJAL CABRERA, actualmente se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES como vinculación inicial.

También se aprecia certificación de los valores trasladados, y el detalle de aportes (rezagados) girados a PROTECCIÓN S.A., en el proceso no vinculados a otra AFP.

De igual manera obra documento con valores trasladados a COLPENSIONES, sin embargo, no se evidencia que hubiese trasladado a dicha AFP, los gastos de administración y primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia, durante el tiempo que la demandante permaneció afiliada al fondo.

Se concluye de lo anterior, que la ejecutada PORVENIR S.A., dio cumplimiento parcial a la obligación de hacer ordenada en el Auto número 102 del 07 de julio de 2022, que libró mandamiento ejecutivo.

En lo relativo a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se encuentra certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 16 de septiembre de 2022, la cual da cuenta que realizó la consignación de la suma de \$908.526, por concepto de costas procesales, la cual se ordenó pagar a través del Auto número 311 del 13 de octubre de 2022.

También se observa que ADMITIÓ a la señora JUANA CARVAJAL CABRERA, en el régimen de prima media con prestación definida. Sin embargo, no reposa en el proceso, que la ejecutada en mención haya dado cumplimiento a la obligación de hacer consistente en CARGAR a la historia laboral de la ejecutante, los aportes remitidos por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Se concluye de lo anterior, que la ejecutada COLPENSIONES, dio cumplimiento parcial al Auto número 102 del 07 de julio 2022, que libró mandamiento ejecutivo.

En lo concerniente al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$250.000**, a cargo de COLPENSIONES, **\$250.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A. y **\$500.000**, a cargo de PROVENIR S.A.

Y en segunda instancia, asciende a la suma **\$1.160.000**, a cargo de COLPENSIONES.

Confrontada la liquidación efectuada por el Despacho con la presentada por la parte accionante y la objeción elevada por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., se observa que ninguna de las dos se encuentra conforme a derecho, lo que hace necesario que la liquidación presentada sea modificada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE PROTECCION S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 205</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAX SERGIERT GAITAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2023-00071

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que las ejecutadas dieron cumplimiento a las obligaciones de hacer, contenidas en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 364

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

3°.- **TENGASE** en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones de hacer, contenidas en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por parte de las ejecutadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 27/11/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 205</u> Secretario

4

